



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 163/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.K.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Caída de señal de tráfico (EXP. 110/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifiesta que el día 25 de julio de 2008, sobre las 21:00 horas, tenía su vehículo debidamente estacionado en la Avenida Juan Carlos I, en Los Cristianos, cuando al volver a donde estaba el mismo, comprobó que una señal de tráfico (de información de un paso de peatones), situada junto al mismo, había caído sobre él, causándole desperfectos en la puerta trasera por valor de 157,50 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, y específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

Este procedimiento carece de fase probatoria, de la que de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que se desconoce en este supuesto, ya que la Administración, incorrectamente, no se pronuncia sobre ello, por lo que se causa indefensión al afectado.

Además, no se ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia. A este respecto, el art. 84.1 LRJAP-PAC establece lo siguiente: "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5". Y el apartado 4 del citado artículo dispone: "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado".

El 11 de febrero de 2009 se formuló la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños materiales, los cuales se consideran derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en el mismo.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que la obligación de indemnizar le corresponde al contratista, que tenía encargada la prestación del servicio.

2. En este caso, la realidad del accidente ha quedado demostrada por lo expuesto en el parte de servicio elaborado por los agentes de la Policía Local, quienes comprobaron que el hecho lesivo se produjo del modo referido por el afectado. Además, se dejó constancia del siniestro mediante el material fotográfico aportado.

Por otra parte se ha probado la realidad de dichos desperfectos por la factura presentada, siendo estos daños los propios del tipo de siniestro ocurrido, que coinciden con los alegados por el reclamante.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que la Corporación Local no ha mantenido las señales de tráfico, un elemento de suma importancia para la ordenación del tráfico y, por lo tanto, para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía de su titularidad, en las debidas condiciones de conservación.

Así mismo, y tal y como se ha señalado en otros Dictámenes por este Consejo, la Administración tiene una obligación *in vigilando* sobre la empresa concesionaria del servicio, correspondiéndole probar, en aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, que dicha obligación se ha cumplido correctamente,

inspeccionando el estado de las señales de tráfico y la actuación de dicha empresa, lo cual no se ha hecho.

Por último, es preciso recordar a la Corporación Local lo que ha indicado razonadamente por este Organismo de forma constata en supuestos de similar naturaleza. Y así, es doctrina reiterada del Consejo Consultivo (véanse, por ejemplo, el Dictamen 15/2001 o el reciente Dictamen 97/2009, entre otros) que, presentada reclamación de indemnización por el interesado, la Administración titular del servicio público debe tramitar el procedimiento de responsabilidad y, en su caso y respondiendo por la prestación del mismo, indemnizarlo por daños causados por su funcionamiento, sin perjuicio de que, en su caso, pueda repetir posteriormente contra la empresa concesionaria [del servicio], siendo ésta contractualmente responsable por daños generados en su ejecución por incumplimiento.

4. En este supuesto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado, siendo plena la responsabilidad de la Administración.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es contraria Derecho, por las razones expresadas en los puntos anteriores.

Al afectado le corresponde la indemnización solicitada, que está debidamente justificada y cuya cuantía deberá actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento de servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar al afectado en la forma expuesta en el Fundamento III.5.